

...nacerá...
 ...ario, no
 ...distrae, i conducido
 ...perde el hilo de su dis-
 ...punto del día. Lo que hoi
 ...este cuerpo es, que no por
 ...puedan llevar los diputados
 ...exeluya de una igual repre-
 ...verdad que ellos no podrán
 ...colégas los europeos, en los
 ...de la política; pero á lo ménos
 ...mentos prácticos del país, que
 ...haber. Cada día se ven en las
 ...mas monstruosos i perjudi-
 ...estos conocimientos. Sin ellos,
 ...tres mil leguas de distancia,
 ...hecho mar, es preciso que vacile,
 ...principios inadaptables en la
 ...de las circunstancias, produzca
 ...tales males, que los que
 ...semejante al médico que cura
 ...sin presencia del enfermo, en
 ...propinúa el veneno, i en vez
 ...precará la muerte.
 ...ria que las noticias adquiridas
 ...podrían suplir este defecto: ellas
 ...é inexactos, cuando no sean
 ...Trescientos años há que se go-
 ...tas por relaciones, i su suerte
 ...¿quién puede sugerir estas ideas
 ...país, cuando sus intereses no le
 ...gubernantes de la América,
 ...los que ocupan sus altos puestos,
 ...ó los mas de la Metrópoli; pero
 ...verse á ella, á establecer su for-
 ...la carrera de sus empleos. Los
 ...nólicas no son para ellos, que no
 ...disfrutan solo sus ventajas i sus
 ...Un mal camino se les allana
 ...para su tránsito; no lo han de
 ...vez, i así nada les importa que el
 ...que arrastra sus frutos sobre sus
 ...llegue con su sudor, ó con su
 ...sufre las trabas del comercio,
 ...aliten hacer su fortuna. El no vé
 ...niños sin educación i sin letras,
 ...ellos los caminos de la gloria i de
 ...Sa mesa se cubre de los mejores
 ...bunda el suelo; pero no sabe las
 ...de su sañe el indio, condenado á una
 ...i á un ignominioso tributo que
 ...justicia i la sin-razon. Tampoco
 ...mas que le cuesta al labrador, ver
 ...de satélites del monopolio, arran-
 ...le prohíba cultivar las plantas
 ...amente produce la naturaleza, i
 ...sa felicidad i la de su numerosa fa-
 ...nada con la del Estado, si un bárbaro
 ...tuviese prohibidas al comercio.
 ...los males del pueblo

161 162
 Col-1-2
 pag: 162-163
 col 3-1
 pag 163
 col 1-2-3
 B N B

Este papel sale los Domingos. Se suscribe á él en las administraciones de correos, y en la tienda del Sr. José Antonio Velez. La suscripción anual vale siete pesos; veintiocho rs. las del semestre, i catorce la del trimestre. Se publicarán en él los avisos que se comuniquen, al respecto de los reales por cada cinco renglones. El Gobierno de la Provincia dirigirá los números por los correos á los suscriptores de fuera, i los de esta ciudad los recibirán en sus casas. En la tienda del Sr. Velez, calle 1.ª del Comercio, núm. 1.º se venden los números sueltos á real medio.

PARTE OFICIAL

Colombia.—Estado de la Nueva Granada. Secretaria del Interior i Relaciones exteriores. Bogotá, á 1.º de Junio de 1832.—22.

Al Sr. Gobernador de esta Provincia. Hei comunicado á US. el decreto que S.E. ha tenido á bien dictar, fundando un colegio de niñas con el nombre de la Merced en esta capital, sobre cuyas ventajas le informé US. con fecha 22 de Mayo último. El Gobierno ha mirado con particular aprecio el interés que ha manifestado US. en favor de un establecimiento tan útil, reclamado por el interés jeneral, i por las consideraciones que se merece la educación de un sexo que influye tan eficazmente en la moral i en las costumbres. El Vicepresidente fundando este Colegio, ha satisfecho los deseos de su corazon, i se ha complacido al dar á esta Provincia una prueba del interes que toma por su prosperidad.

Quiera el cielo derramar sus bendiciones sobre este establecimiento, para que se cumplan los deseos de los buenos patriotas, i se llenen las esperanzas del Gobierno supremo, i de US. Dios guarde á US.

Alejandro Velez.

Colombia.—Estado de la Nueva Granada.—Secretaria del Interior i Relaciones exteriores.—Bogotá, á 30 de Mayo de 1832.—22.

S. E. el Vicepresidente del Estado, en cargo del Poder Ejecutivo, ha espedido el decreto siguiente en esta fecha.

Oido el informe del Gobernador de la Provincia de Bogotá, sobre las ventajas de establecer en esta ciudad un Colegio para la educación de las niñas, i considerando 1.º que es deber del Gobierno fomentar la educación de las jóvenes, la cual tiene una grande influencia sobre la felicidad social

hombres ó mujeres, prefiriendo estas en igualdad de circunstancias. Serán provistas por el Ejecutivo á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 5.º Habrá en este Colegio cinco becas fundadas, á saber: cuatro para las llamadas en la fundación de D. Pedro Ugarte i Doña Josefa Franqui; las cuales serán provistas por el Gobernador á propuesta del patrono, i otra para una niña pobre de esta ciudad ó del Canton de Guaduas, prefiriéndose las hijas de aquellos ciudadanos que hayan muerto por causa del servicio de la patria. Esta beca se proveerá por el Gobernador, procurando que alternen entre aquellas i estas, i á propuesta del respectivo Consejo municipal.

Art. 6.º Serán fondos de este Colegio: 1.º los bienes del Convento suprimido de las Aguas; 2.º los del Convento suprimido de S. Francisco de Guaduas, á excepcion del edificio de dicho Convento que se aplicará para la escuela de aquella Villa; 3.º las propiedades raíces, los principales de la fundación de D. Pedro Ugarte i Doña Josefa Franqui; igualmente que sus réditos vencidos, que no han tenido la aplicación prevenida por los fundadores.

Art. 7.º Habrá un Sindico que recaude todas las rentas pertenecientes al Colegio, el cual será nombrado por el Gobernador de la Provincia, i tendrá la asignación de un tanto por ciento.

Art. 8.º Para entrar á dicho Colegio deberá practicarse ante el Gobernador una informacion que acredite buena índole i buen comportamiento de la pretendiente, i no padecer enfermedad contagiosa.

Art. 9.º La directora tendrá la asignación de 500 pesos anuales, siendo de su obligación servir á la vez la cátedra de principios de moral, religion, urbanidad i economía doméstica. Los maestros tendrán la asignación de 300 pesos, á excepcion del de leer, escribir i contar, que tendrá 260 pesos anuales, i el de elementos de música que solo disfrutará por ahora de 168 pesos anuales.

Art. 10. Serán admitidas en este Colegio todas las jóvenes que tengan las cualidades indicadas en el artículo 8.º con tal que no bajen de 5 años, ni pasen de la edad de 14; pero las que hubieren entrado antes de esta edad podrán continuar despues de cumplida, por todo el tiempo que lo tengan á bien hasta recibir todos los conocimientos que puedan proporcionarse en este establecimiento.

Art. 11. Las que no obtengan becas fundadas pagarán cada trimestre la cantidad de 30 pesos, i á todas se les dará diariamente almuerzo, co-

Secretaria del Interior i Relaciones exteriores. Bogotá, á 1.º de Junio de 1832.—22.

Al Sr. Gobernador de esta Provincia.

Con esta fecha ha espedido el Poder Ejecutivo el decreto que sigue.

“Habiendose creado por decreto de 30 de Mayo último un Colegio de niñas en esta Ciudad, i debiéndose dar un reglamento para su régimen interior, i ordenar la distribución del tiempo, fijándose las atribuciones i deberes de la directora i maestros, i las obligaciones de las niñas, decreto:

TITULO 1.º De la Directora.

Art. 1.º Son funciones de la Directora: 1.º presidir i dirigir el establecimiento: 2.º velar sobre el buen orden i economía de la casa: 3.º cuidar de que las niñas cumplan con sus obligaciones, corrigiéndolas con prudencia i suavidad: 4.º hacer que los maestros asistan con exactitud á dar sus lecciones á las horas señaladas, requerirlos cuando faltan, i avisar al Gobernador si sus requerimientos no tuviesen efecto alguno: 5.º cuidar de que se dé á las niñas la mejor asistencia en los alimentos, i que las cantidades destinadas á este objeto sean invertidas, precisamente en él i con la economía posible: 6.º hacer que las niñas estén con el mayor aseo, i que en la casa haya la limpieza necesaria: 7.º informar al Gobernador sobre los defectos que observe en el establecimiento, i acerca de cuanto crea conveniente hacer para fomentarlo.

Art. 2.º La Directora durará en sus funciones por el término de tres años; pero podrá ser relecta.

Art. 3.º Tambien podrá ser separada por el Ejecutivo cuando se observe que no es apropiado para dirigir el Colegio.

TITULO 2.º

De la distribución del tiempo.

Art. 4.º Todos los días, á excepcion de los Domingos i de fiesta entera, se levantarán las niñas precisamente á las cinco i media de la mañana, i á los tres cuartos para las seis concurrirán todas al oratorio á oír misa, i en su defecto á rezar las oraciones de la mañana. A les siete se les servirá el almuerzo, i á las siete i media entrarán á estudiar las lecciones que tengan para las respectivas clases.

Art. 5.º El estudio durará hasta las ocho i media, á cuya hora se abrirá la clase de leer, escribir i contar, la cual durará por el espacio

...ad, i a un ignominioso tributo que
justicia i la sin-rezon. Tampoco
que le cuesta al labrador, ver
de satélites del monopolio, arran-
e, i le prohiba cultivar las plantas
mente produce la naturaleza, i
felicidad i la de su numerosa fam-
na con la del Estado, si un bárbaro
tuviese prohibidas al comercio.
na los bienes i los males del pueblo
donde solo se apresura a atesorar
trasplantarlas al suelo que le vió

(Continuará.)

AVISO.

...llegado a noticia de la gobernación
de algunos individuos por haber
de las listas de las personas
electores en el canton, ha dis-
tina i existe a los que se hallen
que dirijan sus reclamaciones com-
misma gobernación, con arreglo
en el artículo 6.º de la lei de
de Abril último.

De orden superior
Pedro Herrera.

OTRO.

...una casa de tapia i teja situada en
de las esquinas opuesta al palacio,
de las aceras i una casita peque-
dentro. Esta avaluada en once
no se dá por diez mil. El que
alguna propuesta hable con el Dr.
que vive en la calle de los

OTRO.

...la quinta que fué del Cónsul de
situados varios solares, algunos
de las casas de paja. Quien quiera
precios muy cómodos, puede hablar
Alejandro M. Danall que vive en
de los plateros, en la casa en
la Sra. Josefá Baraya.

S. E. el Vicepresidente del Estado, encar-
gado del Poder Ejecutivo, ha expedido el de-
creto siguiente en esta fecha.

Oído el informe del Gobernador de la
Provincia de Bogotá, sobre las ventajas de esta-
blecer en esta ciudad un Colegio para la edu-
cación de las niñas, i considerando 1.º: que es
un deber del Gobierno fomentar la educación
de las jóvenes, la cual tiene una grande influen-
cia sobre la felicidad social.

Considerando 2.º: que por las leyes de 6
de Agosto de 821, i 7 de Abril de 826, el Poder
Ejecutivo está autorizado para establecer colegios,
dotándolos con los bienes de los Conventos su-
primidos.

Considerando 3.º: que habiendo en esta
ciudad dos colegios para hombres suficiente-
mente dotados, es mas conveniente fundar un Cole-
gio de niñas de cuyo establecimiento desgracia-
damente se ha carecido hasta ahora:

Considerando 4.º: que la aplicación de
los bienes que dejaron D. Pedro Ugarte i su
mujer Doña Josefá Franqui a dicho Colegio, es
muy conforme con las intenciones de los funda-
dores, i llena completamente el objeto que se
propusieron-

DECRETO.

Artículo 1.º Se funda en esta ciudad un
Colegio para la educación de las niñas con el
nombre de Colegio de la Merced.

Art. 2.º Este Colegio será dirigido por una
directora, nombrada por el Poder Ejecutivo a
propuesta del Gobernador de la Provincia.

Art. 3.º Habrá cinco cátedras, una para en-
señar a leer, escribir, i contar; otra para enseñar
las gramáticas española i francesa; otra para el
dibujo i labor propia del sexo; otra en que se
enseñen los principios de moral, relijion, urba-
nidad i la economía doméstica; i otra para en-
señar los elementos de música vocal é instrumen-
tal. El Gobierno podrá reunir dos ó mas cátedras
segun lo tenga por conveniente; i asignada
segun los adelantamientos que vayan haciendo
las jóvenes i el aumento que puedan ir teniendo
los fondos, podrán establecerse cátedras de geo-
grafía, historia, literatura i otras en que se
enseñen ramos igualmente útiles é importantes.

Art. 4.º Las cátedras serán servidas por

de 5 años, ni pasen de la edad de 14; pero las
que hubieren entrado antes de esta edad podrán
continuar despues de cumplida, por todo el tiempo
que lo tengan a bien hasta recibir todos los co-
nocimientos que puedan proporcionarse en este
establecimiento.

Art. 11. Las que no obtengan becas fundadas
pagarán cada trimestre la cantidad de 30 pesos,
i a todas se les dará diariamente almuerzo, comi-
da i cena con decencia i abundancia.

Art. 12. La cuota asignada en el artículo
anterior se pagará precisamente al principio de
cada trimestre, de modo que si pasau cuatro días
sin satisfacerse, se entenderá que por el mismo
hecho no continúa la joven en el Colegio, del
cual saldrá inmediatamente.

Art. 13. El Poder Ejecutivo dará el regla-
mento que juzgue mas conveniente para el ré-
jimen interior de la casa, i para el mejor arreglo
en la distribución del tiempo, señalando en él
los deberes i atribuciones de la directora, de
los maestros i las obligaciones de las niñas.

Art. 14. Igualmente dará las disposiciones
que estime mas oportunas para el manejo, re-
caudación, buena inversion i contabilidad de sus
rentas.

Art. 15. El Colegio estará bajo la inspeccion
del Gobernador de la Provincia, quien cuidará
del buen manejo de las rentas, i de que no se
introduzcan abusos perjudiciales al establecimien-
to; lo visitará cuando lo tenga por conveniente,
é informará al Gobierno cuanto crea necesario
para su mejora i adelantamiento.

Art. 16. El Secretario de Estado en el despa-
cho del Interior i Relaciones exteriores queda
encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 30 de Mayo de 1832-22.

José IGNACIO DE MARQUEZ.

El Secretario del Interior i Relaciones es-
teriores—Alejandro Velez.

Lo transcribo a US. para su inteligencia i
cumplimiento, i le devuelvo los documentos que
acompañó a su oficio de 22 del presente, en que
promovió el establecimiento de este Colegio.

Dios guarde a US.

Alejandro Velez.

Colombia—Estado de la Nueva Granada—

mana, i a los tres cuartos para las seis concu-
rirán todas al oratorio a oír misa, i en su des-
fecto a rezar las oraciones de la mañana. A las
siete se las servirá el almuerzo, i a las siete i media
entrarán a estudiar las lecciones que tengan para
las respectivas clases.

Art. 5.º El estudio durará hasta las ocho i
media, a cuya hora se abrirá la clase de leer,
escribir i contar, la cual durará por el espacio
de una hora.

Art. 6.º De las nueve i media hasta las diez
tendrán descanso, i desde las diez hasta las once
estudio.

Art. 7.º A las once principiará la clase de
gramática española i francesa, que durará hasta
las doce del día.

Art. 8.º De las doce a las doce i media ten-
drán descanso, i a las doce i media se servirá
la comida.

Art. 9.º A las dos de la tarde se comenzará
la clase de música vocal é instrumental, que du-
rará hasta las doce i media.

Art. 10. A las doce i media volverán al estudio
hasta las tres i media, en cuya hora principia-
rá la clase de dibujo i de labor, que durará
hasta las cuatro i media.

Art. 11. Despues tendrán descanso hasta las
seis, a cuya hora se reunirán en el oratorio a rezar
el rosario.

Art. 12. Saliendo de allí estudiarán hasta las
siete, i desde la siete a las ocho i media se tendrá
la clase de principios de moral, relijion, urbanidad
i economía doméstica.

Art. 13. A las ocho i media se servirá la cena,
i a las nueve i media se recojerán.

Art. 14. Los Domingos i dias de fiesta entera
se levantarán a las seis i media, oirán misa a las
siete, almorzarán a las ocho, i a las nueve estuda-
rán hasta las diez sus lecciones de música. A las
diez se abrirá la clase de música vocal é instru-
mental que durará hasta las doce. A la una se
servirá la comida, i podrán en toda la tarde reci-
bir visitas de sus padres, parientes i demas personas,
para cuyo efecto se tendrá una sala regularmente
amueblada. Tambien podrán salir los Domingos
por la tarde a pasear acompañadas de la Directora,
ó a casa de sus padres con alguno de ellos, de
un hermano ó otra persona de confianza. A las